

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2347/2014**

**PROMOVENTE: JOSÉ ANTONIO
PLAZA URBINA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
EN MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2347/2014**, promovido por José Antonio Plaza Urbina, por su propio derecho, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a fin de controvertir la resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, dictada en el recurso de revocación por la que confirmó la sanción de amonestación impuesta al promovente, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Entrevista. El dos de junio de dos mil catorce se publicó en el periódico intitulado “*El Sol de Morelia*” una entrevista hecha a José Antonio Plaza Urbina, militante del Partido Acción Nacional, en la que manifestó:

[...]

“Michoacán tiene una dirigencia estatal encabezada por Miguel Ángel Chávez Zavala, que presenta muchos déficits, es gris e incapaz de lograr la unidad”

[...]

2. Redes sociales. Según se afirma en la resolución sancionadora emitida por el órgano partidista responsable el tres de julio de dos mil catorce, en diferentes fechas el militante del Partido Acción Nacional José Antonio Plaza Urbina realizó críticas a fin de desprestigiar a la dirigencia estatal en Michoacán y la nacional del mencionado partido político.

3. Sanción. El tres de julio de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán emitió una resolución por la que impuso al promovente una sanción consistente en una amonestación. La parte considerativa y puntos resolutive de la aludida resolución son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Comité Directivo Estatal es competente para iniciar con el procedimiento de sanción específicamente de la amonestación, de conformidad con los artículos 8, y 9 del Reglamento De Aplicación de sanciones.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de la información recabada, hasta este momento se advierte que tales señalamientos, son un ataque de palabra tanto a nuestro instituto político como a quien lo preside, violentando las disposiciones que nos rigen, por lo tanto dicha conducta se encuentra establecida por nuestra normatividad sancionadora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 fracción IV, 8 fracción I, y artículos 9, 15, 16 fracción III, IV, 21, 37 del Reglamento de Aplicación de sanciones, el Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán, emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se impone como sanción, la **AMONESTACIÓN** al C. José Antonio Plaza Urbina, militante del Partido Acción Nacional con clave PAUA760607HMNLRN00 en el Registro Nacional de Miembros.

SEGUNDO.- Se emite apercibimiento al C. José Antonio Plaza Urbina, para que no incurra de nueva cuenta en la infracción.

TERCERO.- Hágasele del conocimiento al militante C. José Antonio Plaza Urbina que tiene derecho a interponer el recurso de revocación ante este Comité Directivo Estatal, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

[...]

El actor aduce que tuvo conocimiento de la citada resolución el once de julio de dos mil catorce.

4. Recurso de revocación. Disconforme con la determinación que antecede, el veinticinco de julio de dos mil catorce, el ahora promovente interpuso recurso de revocación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

5. Acto impugnado. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán resolvió el recurso de revocación promovido por José Antonio Plaza Urbina, en el sentido de confirmar la resolución precisada en el apartado tres (3) que precede.

Afirma el demandante, que conoció la resolución anterior el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de septiembre de dos mil catorce, el ahora enjuiciante presentó, en la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución precisada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil catorce, el encargado del despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán remitió, el escrito de demanda del juicio ciudadano, con sus anexos, y rindió el informe circunstanciado correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día ocho de septiembre.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente

de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2347/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultado II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano en el que se controvierte una resolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Michoacán, que confirmó la sanción de amonestación impuesta al promovente, lo que en su opinión es violatorio del derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir actos y

resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el **principio de definitividad**.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el particular, José Antonio Plaza Urbina, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a fin de controvertir la resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, dictada en el recurso de revocación por la que confirmó la sanción de amonestación impuesta al promovente, en su calidad de militante de ese partido político, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En la especie, por tratarse de un asunto en el que un ciudadano es sancionado por un órgano directivo estatal de un partido político nacional, resulta relevante lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente:

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones

electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Del anterior precepto constitucional se puede advertir que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos al principio de legalidad.

En consecuencia, es dable concluir que el Estado de Michoacán tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través de algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, es decir, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, en el artículo 98 A, de la Constitución Política de esa entidad federativa se establece que la Ley de la materia regulará un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En los párrafos tercero y quinto del citado artículo constitucional, se prevé que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es un órgano de carácter permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral del Estado, encargado de resolver en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Acorde con lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política de esa entidad federativa, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1°. En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Ahora bien, toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del juicio al rubro indicado, mediante el medio de defensa que garantice los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Por tanto, resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Antonio Plaza Urbina es improcedente ante esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia previa.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda que motivo la integración del juicio al rubro indicado, toda vez que debe ser reencausada al medio de impugnación que resulte procedente.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la

pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Cabe precisar que si bien la legislación electoral de Michoacán no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos

político-electorales de los ciudadanos, lo cierto es que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, está obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor, llevado a cabo la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y de afiliación.

Los anteriores razonamientos tienen sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de quince de abril de dos mil catorce, la cual sigue vigente de conformidad con lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado en sesión pública de veinte de agosto del mismo año, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2014, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general

y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En este orden de ideas, es aplicable la misma razón en cuanto al cumplimiento del principio de definitividad, cuando el acto o resolución impugnado que se considera vulnera el derecho de afiliación es emitido por los órganos estatales de los partidos políticos nacionales, como sucede en el caso particular.

No es obstáculo a lo anterior, que en la legislación electoral local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación a los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas.

Esta Sala Superior considera que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover un medio de impugnación local en defensa de sus derechos.

Además, cabe precisar que el proceso tiene un carácter instrumental, y constituye un medio para resolver una

controversia, de tal forma que el justiciable para tener acceso a la jurisdicción del Estado, no debe verse obstaculizado por la falta regulación de un medio de impugnación local.

Esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones, que si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por José Antonio Plaza Urbina, es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en consecuencia, debe proceder a instaurar un medio de impugnación tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús José Antonio Plaza Urbina al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Antonio Plaza Urbina.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda del juicio en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este órgano jurisdiccional especializado, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2347/2014.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2347/2014, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Emito voto favorable, en este particular, única y exclusivamente porque este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, la cual sigue vigente de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veinte de agosto del mismo año, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2014, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE

AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, así como al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2014, el suscrito votó en contra, dado que no comparto el criterio sustentado por la mayoría.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-

SUP-JDC-2347/2014

7/2014 y SUP-JDC-131/2014, aprobadas en respectivas sesiones públicas, emití voto particular porque consideré que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de partidos políticos nacionales que no incidan en un procedimiento electoral local.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia que propone el suscrito, porque la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA